

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur identificada con código IDPAC No. 19099 de la Localidad 19 – Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto No. 34 del 13 de septiembre de 2017, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción del barrio Nutibara, identificada con Código IDPAC No. 19099 de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 2).

Que mediante comunicación interna SAC/1112/2018 con radicado IDPAC No. 2018IE2224 del 08 de marzo de 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control de 08 de marzo de 2018 (folios 2 a 8) respecto de las diligencias preliminares adelantadas en la JAC Nutibara.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 (folios 19 y 20), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC Nutibara, a saber:

Edwin Lozano Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.823, presidente; Segundo Felipe Forero Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.116.065, tesorero; Sandra Liliana Rodríguez Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.099, Secretaria; Víctor Andrés Basto Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.380, vicepresidente; José Edgar Congo Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.209, fiscal, Luisa Fernanda Pulido Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.461.705, Leidy Liliana Bermúdez Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.589.290 y Jessica Andrea Bogotá Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.778.367, integrantes de la comisión de convivencia y conciliación.

Que los investigados fueron notificados del Auto 032 del 06 de julio de 2018, así: Edwin Lozano Jiménez, notificación personalmente el 17 de julio de 2019 (folio 30); Segundo Felipe Forero Hernández, notificación personal 23 de julio de 2018 (folio 32); Sandra Liliana Rodríguez Torres, notificación por aviso, recibió el 04 de marzo de 2019 (folio 126); Víctor Andrés Basto Mosquera,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

notificación personal el 19 de julio de 2018 (folio 31), José Edgar Congo Galindo, notificación por aviso en cartelera el 29 de agosto de 2018 (folio 107), Luisa Fernanda Pulido Patiño, notificación por aviso,rel04 de marzo de 2019 (folio125) ; Leidy Liliana Bermúdez Reyes, notificación por conducta concluyente al presentar descargos frente al auto de apertura mediante radicado 2018ER11396 de 14 de agosto de 2018 (folios 101 y 102) y Jessica Andrea Bogotá Ferreira, notificación personal el 02 de agosto de 2018 (folio 33).

Que los siguientes dignatarios presentaron escritos de descargos: Edwin Lozano Jiménez, radicado 2018ER11099 del 08 de agosto 2018 (folio 34 a 64); Jessica Andrea Bogotá Ferreira, radicado 2018ER11204 del 10 agosto de 2019 (folio 77 a 95), Leidy Liliana Bermúdez Reyes, radicado 2018ER11396 del 14 de agosto 2018 (folio 101 a 102), Segundo Felipe Forero Hernández, radicado 2018ER10755 del 02 de agosto 2018 (folio 103), Víctor Andrés Basto Mosquera, radicado 2018ER1395 del 14 de agosto 2018 (folio 104 a 106). Los dignatarios Sandra Liliana Rodríguez Torres, José Edgar Congo Galindo y Luisa Fernanda Pulido Patiño guardaron silencio frente al Auto 032 del 06 de julio de 2018.

Que, en el mismo auto de formulación de cargos se decretó como pruebas escuchar en diligencia de versión libre a los investigados (folio 108 a 115), diligencias realizadas solamente a: Edwin Lozano Jiménez el 29 de noviembre 2018 (folio 116), en lo que respecta a los señores: Jessica Andrea Bogotá Ferreira, Leidy Liliana Bermúdez Reyes, Segundo Felipe Forero Hernández, Víctor Andrés Basto Mosquera, Sandra Liliana Rodríguez Torres, José Edgar Congo Galindo y Luisa Fernanda Pulido Patiño no asistieron a las diligencias programadas de versión libre y tampoco presentaron excusas ante su incomparecencia pese a estar notificados de citación.

Que mediante oficio OAJ.47.14.19 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, en virtud del decreto de prueba de Auto 032 del 06 de julio de 2018, solicito al Comité de Convivencia y Conciliación de la Asocial de Juntas de la Localidad Ciudad Bolívar, radicado 2019EE10102 de 20 de septiembre de 2019 (folio 130) informe sobre el proceso adelantado en contra de la organización comunal Nutibara Sur.

Que mediante oficio de 2 de diciembre de 2019, radicado 2019ER13596, la Asociación de Juntas de la Localidad de Ciudad Bolívar remite con destino al expediente OJ 3588 respuesta a la solicitud enunciada en el párrafo anterior indicando que existió un proceso que se adelantó mediante Auto 14 de 31 de julio de 2018, el cual fue archivado y proceden a remitir copias del citado (folios 135 a 138).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, mediante Auto No. 135 del 31 de diciembre del 2019 expedido por el director general del IDPAC se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del citado proceso administrativo sancionatorio (folio 142).

Que, dicho auto se comunicó en debida forma, así: JAC Barrio Nutibara, por correo electrónico 21 de enero de 2020, (expediente virtual), Segundo Felipe Forero Hernández, mediante oficio radicado 2020EE713 de 04 de febrero de 2020 (folio 144); Víctor Andrés Basto Mosquera, mediante oficio

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

radicado 2020EE714 de 04 de febrero de 2020 (folio 145) Sandra Liliana Rodríguez Torres, mediante oficio de radicado 2020EE715 de 04 de febrero de 2020 (folio 146) José Edgar Congo Galindo, mediante oficio de radicado 2020EE716 de 04 de febrero de 2020 (folio 147) Luisa Fernanda Pulido Patiño, mediante oficio radicado 2021EE8712 de 14 de septiembre de 2021 mediante oficio de radicado 2020EE717 de 04 de febrero de 2020 (folio 148) Jessica Andrea Bogotá Ferreira, mediante oficio de radicado 2020EE718 de 04 de febrero de 2020 (folio 149)

Que, vencido el término señalado, los investigados se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el director general del IDPAC, se suspendieron los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad hasta el día 21 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que en el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: *“(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.*

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este despacho a proferir la decisión definitiva que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

- 1. LA PERSONA JURÍDICA DE LA JAC NUTIBARA SUR, de la localidad 19 Ciudad Bolívar**, con personería jurídica Resolución No. 3709 de la fecha 14 de noviembre de 1977 emitida por el Ministerio de Gobierno, Código IDPAC 19099.
- 2. EDUIN LOZANO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.823, expresidente de la JAC (periodo 2016-2020).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

3. **SEGUNDO FELIPE FORERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.116.065, exesorero de la JAC (periodo 2016- 2020)
4. **VÍCTOR ANDRÉS BASTO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.380, exvicepresidente de la JAC (periodo 2016- 2020)
5. **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.852.099, exsecretaria de la JAC (periodo 2016- 2020).
6. **JOSÉ EDGAR CONGO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.209, exfiscal de la JAC (periodo 2016- 2020).
7. **LEIDY LILIANA BERMÚDEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.852.099, exconciliadora de la JAC (periodo 2016- 2020).
8. **JESSICA ANDREA BOGOTÁ FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.778.367 exconciliadora de la JAC (periodo 2016- 2020).
9. **LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.705, conciliadora de la JAC (periodo 2016- 2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS INVESTIGADOS

Mediante Auto 032 del 06 de junio de 2018 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3588y formuló cargos contra algunos de los dignatarios de la JAC Nutibara (folios 19 y 20), así:

1. RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA DE LA JAC NUTIBARA SUR DE LA LOCALIDAD 19 CIUDAD BOLIVAR

“Cargo 1: Vulnerar, presuntamente, el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia; infracción cometida por la alta conflictividad que se presenta al interior de la organización que afecta su normal funcionamiento.

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, así como el literal i) del artículo 6de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nutibara de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, aprobados mediante Resolución 334 del 6 de julio de 2007 proferida por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC- que establecen lo siguiente: (...)

Cargo 2: Vulnerar, presuntamente, el principio de participación que consiste en que los afiliados a la junta de acción comunal tienen derecho a acceder a la información, a consultar, a participar en la toma decisiones que afecten a la organización comunal, a realizar el seguimiento y la evaluación a la gestión y ejecución de los actos internos de la junta; infracción cometida por la probable inactividad de la Asamblea General de Afiliados ya que no se ha reunido en las fechas establecidas en los estatutos y en la periodicidad determinada en la ley.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del literal j) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 y su artículo 28, así como el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nutibara de la Localidad 19, Ciudad Bolívar, aprobados mediante Resolución -IDPAC- No. 334 del 6 de julio de 2007 que rezan los siguiente: (...)

2. CONTRA EL CIUDADANO EDUIN LOZANO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.859.823, EXPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUTIBARA SUR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR Y DELEGADO A LA ASOJUNTAS (PERIODO 2016-2020):

“Cargo 1: Ejercer, presuntamente, funciones que por estatutos corresponde al tesorero de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nutibara, de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, así: Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta. Toda vez que, en el informe de las acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal, señala que:

A la pregunta quien se encuentra administrando los recursos de la organización comunal. el presidente manifiesta que él, e informan que están pagando un préstamo con intereses para mejoras del salón comunal, lo cual no se encuentra aprobado por la asamblea general de afiliados, el valor de la cuota es de (\$625.000) mensuales desde julio de 2017 y manifiestan que se terminará de pagar en diciembre de 2017. (Folio 2).

A su vez, uno de los hallazgos que están en el informe de las acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal, señala que: Presunto manejo indebido de los recursos económicos de la organización. (Folio 3).

*Con el anterior presunto comportamiento, el señor **EDWIN LOZANO JIMÉNEZ** estaría, presuntamente, quebrantando el deber de cumplir los estatutos de la JAC en especial lo contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También vulneraría el literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 que establece el Principio de la organización. A su vez, presuntamente, estaría desconociendo el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos de la JAC que señala que es responsabilidad del tesorero el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta.*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues deliberadamente se sustrajeron de sus obligaciones comunales con pleno conocimiento de las mismas incumpliendo los actos administrativos expedidos por la Subdirección de Asuntos Comunales del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal- IDPAC-.

Cargo 2: *No ejercer, presuntamente, la función establecida en el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos de la JAC: 5 Convocar las reuniones de Directiva y Asamblea. El supuesto fáctico de esta imputación radica en que uno de los hallazgos del informe de acción de inspección, vigilancia y control que señala que:*

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

Incumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 28 "periodicidad de las reuniones" de la ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea general de Afiliados.

No convoca a reuniones de junta directiva, lo que presuntamente y trasgrede (sic) el artículo 40 de los estatutos de la organización comunal. (Folio 3).

Con el supuesto comportamiento, el investigado estaría desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. De igual forma, se vulneraría el numeral 5 del artículo 42, así como el artículo 23 de los estatutos de la JAC.

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la representante legal y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

3. CONTRA EL CIUDADANO SEGUNDO FELIPE FORERO HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.116.065, EXTESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUTIBARA SUR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR (PERIODO 2016-2020).

“Cargo único: No cumplir, presuntamente con la función establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC: 1-. Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta; 2. Llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace. El supuesto fáctico de esta imputación radica en la manifestación del informe de acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal con la que se aduce a la supuesta falta:

“El libro de tesorería está registrado hasta el folio 16 con fecha del 24 de julio de 2016, presentan un libro que no está aperturado ante el IDPAC, en el cual llevan los registros contables. No tienen comprobante de ingreso y egreso. ”(Folio 2).

Siguiendo la lectura del informe en el apartado de hallazgos manifiesta:

"No presentación de informes de tesorería ante directiva, ni tampoco ante la asamblea general de afiliados para su aprobación, lo que presuntamente trasgrede el artículo 44 de los estatutos de la organización comunal" (Folio 3).

*Con el anterior presunto comportamiento, el señor **SEGUNDO FELIPE FORERO** estaría quebrantando el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. A su vez, presuntamente, estaría vulnerando los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal mencionados anteriormente.*

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización”.

4. CONTRA LA CIUDADANA SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 52.852.099, EXSECRETARIA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO NUTIBARA SUR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR (PERIODO 2016 – 2020):

“Cargo único: No cumplir, presuntamente con la función establecida en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC: 2-. Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados de actas de asamblea, directiva y de las actas de la comisión de convivencia y conciliación, cuando se le designe. El supuesto fáctico de esta imputación radica en la manifestación del informe de acciones de inspección, vigilancia y control a la organización comunal con la que se aduce a la supuesta falta:

“La funcionaria solicita libros de actas de junta directiva y asamblea general de afiliados, el cual según manifestaron los presentes está siendo diligenciado por la afiliada Johanna Andrea García” (Folio 2).

Con el anterior presunto comportamiento, la señora **SANDRA RODRÍGUEZ** estaría quebrantando el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b. del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. A su vez, presuntamente, estaría vulnerando el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal mencionados anteriormente.

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización”.

5. CONTRA LOS CIUDADANOS VICTOR ANDRÉS BASTO MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 80.744.380, EXVICEPRESIDENTE; JOSE EDGAR CONGO GALINDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.969.209, EXFISCAL; LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.461.705, LEIDY LILIANA BERMÚDEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.013.589.290 Y JESSICA ANDREA BOGOTÁ FERREIRA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.033.778.367, EXINTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016 – 2020)

“Cargo único: Cesar, presuntamente, el ejercicio de sus funciones en los cargos de vicepresidente, fiscal y conciliadoras, respectivamente.

Con el supuesto comportamiento, los investigados estarían desconociendo el deber de cumplir los estatutos de la JAC contemplado en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002. También

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

vulnerarían los artículos 43, 49 y 63 de los estatutos. Por otro lado, se estaría vulnerando el literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 que establece el Principio de la organización.

Se estima que la supuesta conducta fue cometida a título de CULPA, pues se trata de la omisión de una conducta debida, la falta de diligencia exigible a la persona jurídica y la inobservancia del reglamento interno de la organización.

Los soportes documentales que fundamentan esta imputación son los que integran el Expediente OJ-3588 dentro de los cuales está el informe de acciones de inspección, vigilancia y control que solicite abrir proceso administrativo sancionatorio contra estas personas”.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

- Informe de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC de 08 de marzo de 2018, remitido mediante comunicación interna SAC/1112/2018 con radicado IDPAC No. 2018IE2224 del 08 de marzo de 2018 (folio 1).
- Descargos presentados junto con sus anexos frente al auto 030 de 25 de junio de 2018 por los señores Edwin Lozano Jiménez, radicado 2018ER11099 del 08 de agosto 2018 (folio 34 a 64); Jessica Andrea Bogotá Ferreira, radicado 2018ER11204 del 10 agosto de 2019 (folio 77 a 95), Leidy Liliana Bermúdez Reyes, radicado 2018ER11396 del 14 de agosto 2018 (folio 101 a 102), Segundo Felipe Forero Hernández, radicado 2018ER10755 del 02 de agosto 2018 (folio 103), Víctor Andrés Basto Mosquera, radicado 2018ER1395 del 14 de agosto 2018 (folio 104 a 106).
- La versión libre Edwin Lozano Jiménez el 29 de noviembre 2018 (folio 116).
- Las actas de diligencia preliminar de inspección, vigilancia y control de 23 de octubre de 2017 (folios 7 y 8) y la de 15 de noviembre de 2017 (folios 5 y 6)
- Oficio CI 5032 radicado 2017IE5374 de 16 de octubre de 2017 mediante el cual el profesional adscrito a la SAC David Leonardo Cotrino Cruz solicita a la subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC adelantar acciones de IVC a la JAC Nutibara Sur, y sus documentos anexos.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**1. RESPECTO DE LA PERSONA JURIDICA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO NUTIBARA SUR DE LA LOCALIDAD 19 DE CIUDAD BOLÍVAR, CON CÓDIGO 19099. PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN NO. 3709 DE LA FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1977 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO.**

Al respecto, el **cargo 1** indica la presunta omisión de la preservación de la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad. Reproche que constan en el informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 06 de julio de 2018, que indica: *“Alto nivel de conflictividad entre ellos con el señor presidente, lo que presuntamente trasgrede el artículo 46 de la ley 743 de 2002, al igual que el artículo 60 de los estatutos de la organización comunal”.*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Frente al presente cargo es importante señalar que si bien es cierto que el literal i) del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, así como el literal i) del artículo 6 de los estatutos de la JAC señalan que entre los objetivos que persiguen la organización comunal está: *“construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia”*, frente al particular se debe señalar que los conflictos internos que se presenten al interior de la organización comunal no son de resorte de la persona jurídica de esta pues esta facultad no le esta atribuida por la ley ni por los estatutos.

Por lo que es necesario señalar, contrario a lo indicado en el auto de formulación de cargos, el literal a) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, en concordancia con el artículo 60 de los estatutos de la organización comunal, señalan que la función de dirimir conflictos corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC, órgano que tiene en sus tareas *“contribuir y preservar la armonía de las relaciones interpersonales dentro de la organización a fin de lograr un ambiente que facilite su normal desarrollo”*, contando para ello con el procedimiento descrito en el literal c) del artículo 60 estatutario.

En motivo de lo expuesto, la persona jurídica de la organización comunal no es la llamada a avocar conocimiento de los conflictos comunales que se presenten entre los dignatarios de la organización comunal, pues la Asamblea General de Afiliados, como máximo órgano y expresión de la persona jurídica, no podía de manera particular entrar a resolver la conflictividad entre sus dignatarios o afiliados, teniendo en cuenta que al interior de la organización comunal existe una instancia que fue creada precisamente para resolver los conflictos que se lleguen a suscitar.

En este orden de ideas, la conflictividad que se presentaba al interior de la organización se escapa de la responsabilidad de la persona Jurídica de la JAC, en consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar, pues no es posible sancionar a la organización comunal en su conjunto por una conducta contraria al régimen comunal atribuible exclusivamente a otro órgano comunal como lo, es la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Ahora bien, frente al cargo **2** del presente acto, el cual hace referencia a dos tipos de conductas:

En primer lugar, a la presunta ausencia de convocatoria a las reuniones de Asamblea General de Afiliados dentro de la periodicidad establecida en el artículo 28 de la ley 743 de 2002 y el artículo 23 de los estatutos en los periodos correspondientes a las vigencias 2016, 2017 y 2018. Con dicha conducta, se advierte en el auto de formulación de cargos, que se incumplen lo contemplado en el artículo 28 *“periodicidad de las reuniones”* de la ley 743 de 2002, ya que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea General de Afiliados, situación que se advierte el informe de IVC, en los siguientes términos: *“No convoca a reuniones de Junta Directiva, lo que presuntamente trasgrede el artículo 40 de los estatutos de la organización”*.

Es así que, del estudio del cargo formulado, frente a lo que atañe al acervo probatorio contenido en el expediente OJ-3588 y en los hallazgos contenidos en la plataforma de la participación de esta entidad se ha encontrado que la organización comunal Nutibara Sur a efectuado las siguientes Asamblea

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Generales de Afiliados frente a las vigencias 2016 y 2017 (conforme al periodo frente al cual se realizaron las diligencias preliminares de IVC), de la siguiente manera:

- Asamblea General de 03 de abril de 2016, allegada a la Subdirección de Asuntos Comunales mediante radicado 2016ER3415 de 14 de abril de 2016.
- Asamblea general de 15 de abril de 2016, remitida mediante radicado 2016ER2602 de 15 de abril de 2016.
- Asamblea general de 31 de julio de 2016, que se remite a la SAC mediante radicado 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017.
- Asamblea general de 03 de diciembre de 2016, que se remite a la SAC mediante radicado 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017.
- Asamblea general de 29 de enero de 2017, cuyo radicado de remisión es el 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017.
- Asamblea general de 25 de junio de 2017, allegada mediante radicado 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017.
- Asamblea general de 30 de julio de 2017, radicado de envío 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017 (aplazada por falta de quórum para el 03 de septiembre de 2017).
- Asamblea general de 03 de septiembre de 2017, se remite a la SAC mediante radicado 2017ER12096 de 28 de septiembre de 2017.
- Asamblea general de 13 de noviembre de 2017, con radicado 2017ER14706 de 16 de noviembre de 2017.

De lo observado en la consulta que se efectúa a la plataforma de la participación se puede determinar que frente a las Asambleas Generales correspondientes al periodo 2016, encontramos que los días 03 de abril de 2016, 15 de abril de 2016, 31 de julio de 2016 y 03 de diciembre de 2016, se desarrollaron asambleas generales en la organización comunal, estas eran las correspondientes al mes de marzo, la cual se realizó previamente en el mes de abril (en dos oportunidades), la asamblea general correspondiente al mes de julio la cual se elaboró el día 31 del citado mes y la del mes de noviembre, se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2016.

Es decir, si bien se evidencia que las asambleas del año 2016 se realizaron en el número ordenado legal y estatutariamente, se hace un llamado de atención a la JAC para que realice las sesiones del máximo órgano de la persona jurídica en la periodicidad indicada en el artículo 23 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Ahora bien, en lo que atañe a las convocatorias de asambleas generales de la vigencia 2017, encontramos que el día 29 de enero de 2017 se efectuó la asamblea que anticipadamente corresponde al mes de marzo según los estatutos, el día 30 de julio de 2017 se efectúa la asamblea correspondiente a dicho mes y finalmente el día 16 de noviembre de 2017 la asamblea general que corresponde al mes de noviembre según el artículo 23 estatuario, en armonía con el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 que establecen la obligatoriedad de efectuar asambleas generales de afiliados.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

En consecuencia, en lo que respecta a la vigencia 2017, se encuentra que la organización comunal cumplió con su deber legal y estatutario y, en consecuencia, no se encuentran méritos para generar reproche alguno.

En segundo lugar, en lo relacionado a: *“Vulnerar, presuntamente, el principio de participación que consiste en que los afiliados a la junta de acción comunal tienen derecho a acceder a la información, a consultar, a participar en la toma de decisiones que afecten a la organización comunal, a realizar el seguimiento y la evaluación a la gestión y ejecución de los actos internos de la junta”*, consta el informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la SAC (folios 2 a 4): *“Se evidencia falta de interés por parte de los Dignatarios ya que no cumplen con los compromisos adquiridos durante el fortalecimiento y las diligencias de IVC, también es evidente que los afiliados no están cumpliendo con su deber de fiscalización y asistencia a las Asambleas, lo que presuntamente trasgrede el artículo 14 de los estatutos de la organización comunal”*

Al respecto, si bien se observa que en dicha observación se soporta el reproche relacionado a la Junta de Acción Comunal con relación al principio de participación, es importante señalar que lo indicado en el informe refiere a la: *“evidencia falta de interés por parte de los Dignatarios ya que no cumplen con los compromisos adquiridos durante el fortalecimiento y las diligencias de IVC”*, situación que en ningún caso puede reprocharse a la persona jurídica de la organización comunal.

Por otro lado, si bien se afirma que *“los afiliados no están cumpliendo con su deber de fiscalización y asistencia a las Asambleas”*, no se encuentra soporte probatorio alguno que sustente dicha manifestación, especialmente, porque se evidencia que la organización comunal sesionó durante la vigencia 2016 y 2017.

Así las cosas, en estricta garantía del derecho de in dubio pro administrado, concluye esta Dirección que no es dable sancionar a la organización comunal frente al cargo formulado y se desestima a su favor.

2. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DEL INVESTIGADO EDUIN LOZANO JIMÉNEZ EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020).

Para realizar el respectivo análisis, es necesario señalar que el Auto de formulación de cargos fue debidamente notificado al investigado y éste presentó descargos el día 08 de agosto de 2018 (folios 34 a 64), anexando documentos con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados en el Auto 032 del 06 de julio de 2018 y rindió versión libre el 29 de noviembre de 2018 ante esta entidad (folio 116). No obstante, frente al traslado para alegar de conclusión guardó silencio.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC, los documentos que hacen parte del expediente, el escrito de descargos presentados por el señor Eduin Lozano Jiménez, su versión libre y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3588.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

Ahora bien, en lo que respecta al **cargo 1** formulado al expresidente de la organización comunal y que hace referencia a la extralimitación de funciones por parte del presidente de la JAC durante el tiempo en el que fungió como presidente de la organización comunal, por presuntamente ejercer labores de competencia del tesorero, se encuentra en el acta de diligencia preliminar del 23 de Octubre de 2017, lo siguiente: “A la pregunta quien se encuentra administrando los recursos de la Organización Comunal, el presidente manifiesta que él” (folio 7).

Documento que se encuentra suscrito por el señor Eduin Lozano en su calidad de representante legal de la JAC Nutibara Sur.

Lo anterior, significaría que existió una infracción al artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que establece los deberes de los afiliados, especialmente el literal b) que determina la observancia de conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, así como las disposiciones legales que regulan la materia. Lo anterior, teniendo en cuenta que las competencias de los cargos de tesorero (artículo 44) y presidente (artículo 42) se encuentran consignados en el cuerpo estatutario.

Dicha situación, en igual medida transgrede el principio de la organización contenido en el literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, que indica: “el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia”.

Ahora bien, frente a este cargo, en el escrito de descargos presentado por el señor Eduin Lozano Jiménez en calidad de expresidente de la JAC del 08 de agosto de 2018 a (folio 60), se afirma que:

*“En el periodo del 1 de julio de 2016 a enero de 2017 las directivas de la junta de acción comunal en reunión de directivas; en vista de que el señor tesorero **FELIPE FORERO** no podía cumplir con sus obligaciones y no tenía tiempo para prestar un horario de atención: **APROBARON POR UNANIMIDAD** que el dinero que pagara la gente por concepto de sostenimiento de la junta que eran **\$2.000 MENSUALES**, y por otros conceptos. Se recibiera en un local comercial que en ese momento era de mi propiedad, con el compromiso de que el señor tesorero pasara constantemente a llevar un control de los Posibles ingresos que pudiéramos tener.*

Esto se manejó así por conocimiento de ellos hasta el día que solicitaron un informe de tesorería y no Aparecieron algunas facturas. Vale la pena aclarar que nuestra junta hasta ese momento no contaba con ningún tipo de ingreso económico y se nos fueron entregados los libros de tesorería en ceros. O sea sin un solo peso. Prueba de esto puede ser el testimonio de los compañeros dignatarios, del tesorero y las directivas en general” (sic)

Por otro lado, continua en su escrito por medio del cual señala que:

“Desde el mes de enero de 2017 y hasta el mes de julio de 2017 la señora Beatriz serrano de pulido administro los recursos de la junta al ser elegida tesorera ad-hoc en asamblea extraordinaria del día 29 de enero de 2017 (...)

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

*También por otro lado es mi obligación dar a conocer las razones de fuerza mayor que existieron para tomar la administración de estos recursos después de la asamblea del día 25 de junio de 2017 y hasta el mes de diciembre de 2017 a solicitud de la asamblea general. Esto fue debido a que la señora **BEATRIZ SERRANO DE PULIDO** quien fue nombrada como tesorera ad-hoc, el pasado 29 de enero de 2017; decidido de forma abierta, consiente y sin ningún tipo de duda, Asumir los gastos de la junta de acción comunal de nuestro barrio sin ningún tipo de autorización de mi parte (...)*

*Todo esto se dio con conocimiento de la asamblea general, quienes después de saber todo lo que estaba pasando, y luego de leer públicamente la carta de los funcionarios del CDI donde denunciaban los abusos y atropellos de parte de la señora **BEATRIZ SERRANO DE PULIDO** (...)" (sic)*

De lo aunado al proceso por parte del investigado y efectuada la consulta en la plataforma de la participación de la entidad, en la cual se evidencia la remisión del acta de asamblea general de fecha 29 de enero de 2017, allegada bajo el radicado Orfeo No. 2017ER12096 de 28 septiembre de 2017, se comprueba lo mencionado por el ciudadano, pues en dicha acta consta la elección de la señora Beatriz Serrano de Pulido identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.199.596 como tesorera de la JAC Nutibara Sur, tal y como lo advierte el investigado en su escrito de descargo 08 de agosto de 2018.

Al respecto, una vez revisado el expediente y la plataforma de la participación de esta entidad, se encontró lo siguiente:

- Para el periodo correspondiente al año 2016, el cargo de tesorero estaba en cabeza del señor Segundo Felipe Forero Hernández, quien presentó la renuncia al cargo el día 29 de enero de 2017, evidencia que reposa en la plataforma de la participación (radicado 2017ER12096 de 28 septiembre de 2017).

-Mediante acta de Asamblea General de Afiliados del 29 de enero de 2017 se evidencia lo siguiente: "Tesorera: Beatriz Serrano de pulido cc 21199596 san Martin (Meta) Votos 83 aceptada por unanimidad asamblea Tel: 3175304432 – 7924465"

-Mediante acta de Asamblea General de Afiliados del 03 de septiembre de 2017 se lee lo siguiente:

"La señor Beatriz Serrano de Pulido no asiste por segunda vez a la asamblea, se procede a leer su carta de renuncia radicada en asojustas (...) ante la ausencia por segunda vez consecutiva de la mayoría de los dignatarios la asamblea en general basado en el artículo 18 literal del de los estatutos de la JAC bajo los siguientes argumentos: incumplimiento de funciones, falta de entrega de informes y ausencias en asamblea (...) el presidente Edwin Lozano aclara que no se hace responsable de estas elecciones y que acepta únicamente por solicitud de asamblea teniendo quorum se porcede a realizar la eleccion de dignatarios (...) Para el Cargo de Tesorería : el señor Presidente informa funciones. Se postulan: Mercedes Vaca con 20 votos Gabriel Cabulla con 62 votos No votan: 8 personas oficialmente el señor es el nuevo tesorero (...)"

-Mediante Auto No. 5997 de 15 de noviembre de 2021, se retiró al señor Segundo Forero del cargo de tesorero de la JAC del barrio Nutibara Sur, y se reconoció como tesorero temporal al señor Francisco Javier Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.262.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Es decir, se evidencia que desde la fecha en la que se posesiona la Junta Directiva en el año 2016, existieron dificultades con las personas que asumieron la función de tesorería, tal como se extrae de las actas de asamblea debidamente relacionadas. No obstante, llama la atención que el tesorero electo para el periodo 2016-2020 solo fue retirado del auto de reconocimiento hasta el 15 de noviembre de 2021.

Partiendo de dicho panorama, lo que debe establecer esta Dirección con el fin de establecer si hay lugar a declaración de responsabilidad hacia el ex representante legal de la JAC, es si este asumió las funciones del tesorero durante el tiempo en el cual fungió como presidente de la organización comunal.

Al respecto, y en lo que atañe a la vigencia 2016, esto es julio a diciembre de 2016, consta en el radicado No, 2017ER12096, carta de renuncia de fecha 15 de julio de 2022 presentada por el señor Felipe Forero Hernández, tesorero electo de la JAC, en la que renuncia a su dignidad sin que se encuentre evidencias que ella se haya tramitado conforme lo establecen los estatutos de la JAC Nutibara Sur, por el contrario, se lee en acta del 04 de septiembre de 2016, lo siguiente: *“El presidente de la J.A.C. muestra a la comunidad el aviso nuevo del salón y, informa sobre la compra de (vidrios, pintura, aviso y materiales para encerrar el lote) que se hizo con los ingresos del salón comunal (...).”* no se encuentra en dicho documento manifestación alguna por parte del tesorero reconocido.

Adicionalmente, en acta del 03 de diciembre de 2016 si bien se realiza un informe de gestión en la que se señalan aspectos relacionados con el manejo de los bienes y el manejo de la JAC, no se especifica que persona (s) están presentando dichos resultados, por lo cual, no se puede concluir que el informe de la tesorería lo estuviera presentado el representante legal de la organización, especialmente, porque en el listado de asistentes a dicha reunión se encuentra el registrado Felipe Forero Hernández.

*Por otro lado, en relación con lo manifestado por el investigado en el escrito de descargos que señala: “En el periodo del 1 de julio de 2016 a enero de 2017 las directivas de la junta de acción comunal en reunión de directivas; en vista de que el señor tesorero **FELIPE FORERO** no podía cumplir con sus obligaciones y no tenía tiempo para prestar un horario de atención: **APROBARON POR UNANIMIDAD** que el dinero que pagara la gente por concepto de sostenimiento de la junta que eran **\$2.000 MENSUALES**, y por otros conceptos. Se recibiera en un local comercial que en ese momento era de mi propiedad, con el compromiso de que el señor tesorero pasara constantemente a llevar un control de los Posibles ingresos que pudiéramos tener. Esto se manejó así por conocimiento de ellos hasta el día que solicitaron un informe de tesorería y no Aparecieron algunas facturas”* (subrayas fuera del texto), nótese que lo que realizaba el señor expresidente era permitir que el dinero le fuese entregado para que luego el tesorero lo recogiera y llevará el control de los ingresos y gastos, lo que era su función, en consecuencia, no puede concluirse que este simple acto se traduzca en una usurpación de labores.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

Así las cosas, no se encuentran soportes documentales que permitan a esta Dirección concluir más allá de toda duda que, en efecto, durante la vigencia 2016, el investigado ejerciera las funciones contenidas en el artículo 44 de los estatutos de la JAC Nutibara Sur, esto es, que asumiera la responsabilidad en el cuidado y manejo de los bienes de la organización, que llevara los libros de tesorería, que rindiera informes de tesorería ante la asamblea general, entre otras.

Ahora bien, en lo que corresponde a la vigencia 2017, lo primero que se debe resaltar es la elección de la señora Beatriz Serrano de Pulido como tesorera *ad-doc* mediante Asamblea General de Afiliados del 29 de enero de 2017, en remplazo del señor Segundo Felipe Forero Hernández. Situación que relaciona el investigado en los siguientes términos: “*el mes de enero de 2017 y hasta el mes de julio de 2017 la señora Beatriz serrano de pulido administro los recursos de la junta al ser elegida tesorera ad-hoc en asamblea extraordinaria del día 29 de enero de 2017 (...)*”

En lo que atañe al manejo de los bienes y recursos de la JAC, consta en el expediente a folio 65, un comunicado de fecha 26 de junio de 2017 suscrito por algunos(as) dignatarios(as) de la JAC en el que se indica:

“En vista del bochornoso espectáculo que protagonizaron algunos dignatarios de la junta de acción comunal (la mayoría) en contra del presidente de la junta, y el evidente sabotaje a nuestra reunión de afiliados; expresamos nuestro rechazo a estos actos de irrespeto que lo único que generan es más violencia en un barrio que necesita progresar debido a su alto nivel de atraso en relación con los demás barrios circunvecinos. También con base en la evidente división de la Junta directiva y la falta de apoyo de algunos compañeros dignatarios a nuestro presidente y Vicepresidente. Los abajo firmantes, todos afiliados al libro de la junta, solicitamos una disculpa pública a esta comunidad y al señor presidente de lo contrario exigimos la renuncia inmediata de los dignatarios que sabotearon la asamblea por los siguientes argumentos:

1. Total insubordinación de parte de la tesorera de la junta, la cual ha aprobado toda clase de gastos, cuando está totalmente prohibido que los tesoreros de las juntas autoricen gastos a menos que exista una orden firmada por el presidente.

*2. la falta de sentido común y de pertenencia por el proyecto que se está desarrollando en el salón comunal, ya que según el acta leída en la reunión y firmada por todas las maestras; algunas dignatarias han asistido al salón a realizar preguntas acorralantes y hostigadoras a la señora coordinadora del proyecto, al igual que la señora tesorera. Lo cual ha llegado al límite y los miembros del proyecto que funciona en el salón comunal solicitan terminar el contrato que son \$1.200.000 mensuales porque se sienten intimidados, ya que estos dignatarios expresan que es un contrato ilegal ingresando en cualquier momento al segundo piso donde cumplidamente pagan arriendo y por derecho merecen respeto a su trabajo e intimidad.
(...)*

3. También hemos sido testigos que la señora tesorera y algunos dignatarios afirman que están buscando presidente y vicepresidente, porque según ellas el que tenemos no sirve, diciendo con palabras expresas las cuales algunos de los de abajo firmantes sostendremos porque las hemos escuchado de su boca (...)”

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Por otro lado, se lee a folios 75 y 76, la carta de renuncia presentada por la señora Beatriz Serrano Pulido, lo siguiente:

“Mi nombre es Beatriz Serrano de Pulido, fui escogida en asamblea el día 29 de Enero del 2017 como Tesorera Ad-hoc. ya que el tesorero formalmente elegido renunció.

Quiero manifestar mi inconformidad y desacuerdo respecto a la forma en que se están autorizando y priorizando los gastos por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Nutibara (Edwin Lozano) según entiendo corresponde al tesorero de la organización comunal el manejo y custodia de los bienes y recursos de la Junta, es por tal razón que pongo a conocimiento de ustedes mi inconformidad por el arrendamiento del salón comunal a un Jardín en modalidad de CDI del ICBF del centro zonal de Ciudad Bolívar, ya que se está alquilando el salón comunal por más de tres días (tiempo legal reglamentado) bajo un contrato por un año. (ANEXO) Teniendo en cuenta que es un espacio público, además el valor pactado no es el valor que ingresa a la tesorería, ligado a esto la junta de acción comunal tiene que asumir los gastos en el servicio de la luz que este arrendamiento deja.

Cuando asumí la tesorería ese contrato ya se había realizado y quise que el manejo de los dineros fuera transparente, por eso se realizó la gestión para la apertura de una cuenta para la junta de acción comunal, aclaro que al recibir el cargo no recibí dinero, ni cuentas de los meses anteriores, al realizar la gestión los bancos exigían un monto mínimo y que el presidente firmara (el cual manifestó verbalmente que actualmente estaba reportado y no le interesaba esa apertura de cuenta) sin embargo como es dinero público y la plata de afiliaciones empezó a llegar a mi casa me vi en la necesidad de abrir una cuenta relacionada a otra cuenta de ahorros que manejo para evitar que el señor Edwin me llevara los cobradores a los que él les solicito préstamo a intereses y que más de una vez me tocó entregar plata (...)

En el mismo sentido, se encuentra dos cartas (remisoria e informativa) vistas en el expediente a folios 87 a 90, en las cuales, las señoras Leidy Lilian Bermúdez y Jessica Andrea Bogota, exconciliadoras 2 y 3 de la JAC Nutibara Sur, en las que se refieren presuntos malos manejos al interior de la organización comunal, en los siguientes términos:

“la extralimitación en funciones y decisiones del señor presidente EDWIN LOZANO se han venido presentando los hechos desde la posesión en la presidencia de la junta de acción comunal nutibara por el señor Edwin Lozano por sus extralimitaciones en funciones asumiendo el cargo de tesorería y secretaria y los malos manejos de dinero que se han venido presentando. las malas decisiones ya que siempre se hacen a nivel personal y no teniendo en cuenta los demás dignatarios de la junta ni la comunidad en general porque la mayoría de eventualidades se presentan en la casa del señor presidente, se estableció un horario para la comunidad pero no hay sitio para atenderlos puesto que la oficina del salón comunal está ocupada con objetos personales del presidente de la junta de acción comunal. Por tal motivo todos los manejos de dinero se han estado haciendo en la casa del presidente de la junta por el mismo.

Todo concluye en la posición de no cumplir estatutos y las anomalías que se viene presentando por el señor presidente Edwin Lozano, la radicación de documentos para el debido proceso (sic)”.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

De lo anterior, es dable concluir dos aspectos principales, en primer lugar, es evidente que existía un alto nivel de conflicto organizativo al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur y que se evidencia en las versiones contradictorias que se transcribieron previamente, hecho frente al cual, la Comisión de Convivencia y Conciliación debía asumir competencia para mediar entre los dignatarios, como en efecto lo hizo, tal como consta en acta No. 1 del 01 de mayo de 2017.

En segundo lugar, si bien no se encuentra prueba que permita soportar las afirmaciones realizadas por las exdignatarias relacionadas con el manejo y administración del dinero de la organización comunal, si se evidencia que pudo configurarse una extralimitación de funciones por parte del presidente, puntualmente en lo relacionado con el uso del salón comunal de la JAC por la suscripción de un contrato de arrendamiento a un Jardín en modalidad de CDI del ICBF del centro zonal de Ciudad Bolívar.

Lo anterior, pues si bien el presidente tiene entre sus funciones: "1. *Ejercer la representación legal de la Junta y como tal suscribirá los actos, contratos y poderes necesarios para le cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la organización (...)* 7. *Ordenar gastos por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmiv) por transacción o suscribir contratos hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmv) por operación*" (artículo 42 estatutario), la celebración de contratos debe ser autorizada por la Junta Directiva hasta por 10 SMLV¹.

Este hecho, es reconocido por parte del investigado como consta en el acta de Conciliación realizada el 01 de mayo de 2017, en la que quedó consignado:

"Edwin Lozano: dice dar soluciones frente a los manejos de dinero y asume responsabilidades con la decisión de contratos sin haber informado a la junta, él dice que para futuro estemos libres de deudas y dice que va a ir a asojuntas el día martes 2 de mayo del 2017 a las 3:00pm a dar la cara antes las autoridades competentes exponiendo el caso.

El aclara a don Melquisedec que el inconveniente que tuvieron no fue por el trabajo si no porque a él no se le informo de los arreglos locativos, también asume la responsabilidad que tiene con el contrato que hay con el CDI ya que él fue el único que tomo la decisión sobre el proyecto.

(Solución llaves): el autoriza el cambio de guardas de las puertas del salón comunal de nutibara y solicita cotizar una reja para la división del salón y la oficina" (folio84)

Asimismo, consta en oficio del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se realiza aclaración al radicado 2017ER12096 de 28/09/2017, las siguientes manifestaciones por parte el señor Eduin Lozano:

"Como explique en la última reunión citada por el IDEPAC, este préstamo se solicitó de manera imprevista el día 29 de Diciembre de 2016, y nuestra asamblea general se llevó a cabo el día 4 de Diciembre del mismo año. 25 días antes de que se presentara la oportunidad de adecuar

¹ Literal b del artículo 39 de los Estatutos de la JAC Nutibara Sur,

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

nuestro salón comunal para el funcionamiento del Centro de Desarrollo Integral de Bienestar Familiar (CDI) ante lo cual tome la decisión como representante legal, ya que el contrato que nos ofrecieron generaba una ganancia de \$1.200.000 mensuales, fuera del beneficio a 350 familias de la upz67 y 68 de Ciudad Bolívar. Luego en asamblea general celebrada el día 29 de enero de 2017 se informó a la asamblea acerca del préstamo, los beneficios del proyecto, ingresos para el salón, Intereses y todo lo relacionado con el proyecto; ante lo cual la comunidad apoyo incondicionalmente la iniciativa, pero por alguna razón no aparece relacionado en el acta por la secretaria encargada de esta asamblea.

Ante esto solicito que me permitan incluir este punto en la próxima asamblea general que se llevara a cabo en el mes de diciembre del presente año al igual que el contrato con bienestar familiar que también se aprobó pero no aparece por alguna razón en el acta de la asamblea del día 29 de Enero”

Frente a este aspecto, se encuentra a folio 18 copia del contrato de arrendamiento suscrito por el señor Eduin Lozano Jiménez en calidad de arrendador y la señora Magda Milena Cardoza en calidad de arrendataria con canon de arrendamiento por valor de \$1.200.000 mensuales de fecha 15 de enero de 2017. No obstante, no existe soporte documental que permita establecer que dicho acto fue autorizado, tal como lo reconoce el investigado, en este sentido, la suscripción del mismo transgrede el deber de cumplir los estatutos de la JAC en especial lo contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos de la JAC que señala que es responsabilidad del tesorero el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta.

Al respecto, vale la pena señalar que pese a que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución y teniendo en cuenta que el contrato se celebró el 15 de enero de 2017 con duración de un año y que el mismo tiene una cláusula de renovación automática, y ante la ausencia de prueba en contrario, la conducta que se reprocha se realizó de forma continuada hasta que el investigado dejó el cargo de presidente de la organización comunal.

Lo anterior, por cuanto el investigado ostentó la calidad de representante legal de la organización desde el año 2016 y hasta el día 03 de mayo de 2022 según consta en el Auto de reconocimiento No. 720 expedido por el Subdirector de asuntos comunales de esta entidad.

Teniendo en cuenta dicho análisis, se procederá a declarar responsable al investigado por este hecho a título de culpa, por cuanto no se probó que en la comisión de esta conducta existiera un ánimo de causar un daño a la organización comunal necesario para la configuración de dolo, y se impondrá sanción.

Por otro lado, en lo relacionado al presunto préstamo con intereses para mejoras del salón comunal realizado por el investigado con un valor mensual de (\$625.000) mensuales desde julio de 2017 a diciembre de 2017, no se encuentra soporte documental que permita probar más allá de toda duda

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

este hecho y, en consecuencia, en virtud del principio de *in dubio por administrado*, se exonerará por este aspecto.

Respecto al **cargo 2**, en el que se reprocha al investigado la presunta no convocatoria a las reuniones de Asamblea General y Junta Directiva advirtiendo que con ello se estaría infringiendo el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, el literal j) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 y el artículo 23 de los estatutos de la JAC Nutibara Sur, es necesario establecer:

En lo que atañe a las reuniones de asamblea general, se remite al análisis realizado al cargo 1 de la persona jurídica de la JAC del barrio Nutibara Sur, por cuando versa sobre los mismos hechos y, en consecuencia, se procede a exonerar toda vez que las asambleas realizadas fueron convocadas por el presidente de la organización comunal.

Ahora bien, en lo que respecta a las convocatorias de Junta Directiva, consta en el expediente OJ-3588, el escrito de descargos presentado por el investigado, quien frente a este asunto señaló:

“Para este cargo quiero informar que si hemos realizado convocatorias y asambleas (8 en total. 6 hasta el 03 de septiembre de 2017, 1 el día 11 de febrero de 2018 y la otra el día 29 de julio de 2018) prueba de esto es el radicado 2017ER12096 DE 28/09/2017 del cual surgió como repuesta el radicado Nr 2017EE12773. (anexo final del documento en el que nos solicitan hacer modificaciones y explicaciones de todas y cada una de las actas. Este informe fue entregado al IDPAC el día 16 de noviembre del año 2017 con numero de radicado 2017ER14706” (folio 35).

No obstante, de los anexos que constituyen los soportes remitidos por el investigado, no se evidencia material probatorio que indique que se dieron las convocatorias a Junta Directiva de conformidad a la periodicidad establecida en el artículo 40 de los estatutos de la JAC Nutibara Sur, por lo que inicialmente existiría contradicción frente a lo esbozado en el recurso y las pruebas allegadas.

Frente a este aspecto, solo se evidencia en el acervo probatorio del expediente el acta de junta directiva del 13 noviembre de 2017. En consecuencia, se evidencia que durante las vigencias 2016 y 2017 no se realizaron el mínimo de reuniones de junta directiva ordenadas estatutariamente. No obstante, en atención al periodo que se investigada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, se realiza un llamado de atención al exdignatario relacionado con el deber de cumplir a cabalidad con las funciones señaladas estatutariamente a la dignidad a la cual se postuló para después ser elegido, especialmente, al ser el representante legal de la JAC.

1. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO SEGUNDO FELIPE FORERO HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERO PERIODO 2016- 2022.

Para realizar el respectivo análisis, es necesario señalar que una vez el investigado fue debidamente notificado, presentó descargos frente al Auto de apertura 032 de 06 de julio de 2018, bajo radicado

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

2018ER10755 del 02 de agosto 2018 (folio 103). Sin embargo, pese a que fue convocado en debida forma, no asistió a la citación de declaración de versión libre, y frente al traslado para alegar de conclusión guardó silencio.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio del cargo atribuido al investigado: el informe de IVC elaborado por la SAC, las pruebas recopiladas en la investigación, los descargos presentados, los documentos obrantes en la plataforma de la participación y demás documentos que obran en el expediente OJ-3588.

Frente al **cargo único** formulado y que atañe al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal Nutibara, aprobados mediante Resolución 334 de 06 de julio de 2007 proferida por la Directora del IDPAC, y que señalan el deber de asumir la responsabilidad del cuidado y manejo de los dineros y bienes de la junta, así como llevar los libros de caja general, bancos, caja menor e inventarios registrados. Del análisis jurídico de las probanzas se logra colegir lo siguiente:

Frente al hecho descrito en el numeral 1 del artículo 44 de los estatutos, tenemos que señalar que en primera instancia el investigado hizo parte de la Junta de Acción comunal Nutibara Sur a partir del 29 de junio de 2016, fecha en la cual es reconocido como tesorero mediante Auto No. 735 de la fecha. Posteriormente, tal como se estableció en el análisis jurídico probatorio de los cargos formulados al presidente de la JAC, presentó la renuncia al cargo el día 29 de enero de 2017 (radicado 2017ER12096 de 28 septiembre de 2017). Sin embargo, solo hasta el Auto No. 5997 de 15 de noviembre de 2021, se retiró al investigado del cargo de tesorero de la JAC del barrio Nutibara Sur y se reconoció como tesorero temporal al señor Francisco Javier Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.262.

Con relación a este cargo, manifiesta en investigado en su escrito de descargos presentados mediante radicado 2018ER10755, folio 103, lo siguiente:

“quiero aclarar por qué no ejercí mi cargo como tesorero de la junta de JAC Nutivara por el motivo de falta de tiempo por mi trabajo y por falta de conocimiento en dicho trabajo estos motivos el informe en la JAC de igual manera yo presente mi carta de renuncia, en mi remplazo estuvo la señora BEATRIZ SERRANO DE PULIDO quien también entrego el cargo Haciéndome entrega de libros, llaves, etc., por seguir siendo el tesorero en el autoreconocimiento, nueva mente presente carta de renuncia el día 13 de Noviembre, y haciendo entrega de los libros, llaves, y un saldo a favor de la junta JAC al tesorero AD-HOC se realizó un acta de entrega del cargo(sic)” (subrayas fuera del texto)

Es decir, el reconoce que no ejerció el cargo para el cual fue electo pese a que continuaba ostentando el cargo según el acto de reconocimiento emitido por parte de esta entidad.

Ahora bien, tal como se estableció en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo 2 formulado al expresidente de la organización comuna, se evidencia que, ante la ausencia del ejercicio de las funciones por parte del tesorero electo, señor Segundo Felipe Forero, mediante acta de Asamblea General de Afiliados del 29 de enero de 2017 se elige como tesorera temporal a la señora Beatriz

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Serrano de pulido y, posteriormente, en Asamblea General de Afiliados del 03 de septiembre de 2017 se elige como nuevo tesorero temporal a Gabriel Cabulla.

Sin embargo, sea en este punto importante señalar que el investigado fue retirado como tesorero de la JAC Nutibara Sur hasta el día 15 de noviembre de 2021, mediante Auto No. 5997, acto que en igual medida reconoció como tesorero temporal al señor Francisco Javier Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.262.

Es decir que, si bien en el acervo probatorio del expediente consta en el radicado No. 2017ER12096, la carta de renuncia de fecha 15 de julio de 2022 presentada por el señor Felipe Forero Hernández al cargo de tesorero de la JAC, no se encuentran evidencias que ella se haya tramitado conforme lo establecen los estatutos de la JAC Nutibara Sur, así como tampoco, se evidencian soportes de las acciones que adoptó el tesorero con el fin de que se surtiera el debido proceso para la aceptación de su dimisión y registro ante la entidad que ejerce IVC, pues el solo hecho de presentar la carta, no lo exime de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 35 de los estatutos de la JAC Nutibara, señalan: *“La renuncia de cualquier dignatario deberá ser sometida a conciliación de la asamblea general para su aprobación o en su defecto ante la junta directiva debiendo el presidente convocar Asamblea General para elegir su remplazo en los siguientes treinta días hábiles siguientes a la presentación de la renuncia”*. Disposición normativa que debía conocer el investigado conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que indica como deber del afiliado *“b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*.

En consecuencia, no encuentra esta Dirección elemento alguno que permita relevar de la responsabilidad al señor Forero Hernández derivada de la omisión en el cumplimiento de las funciones del cargo para el cual fue elegido.

Así las cosas, encuentra esta Dirección mérito para declarar responsable al investigado del cargo formulado por la trasgresión de los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC Nutibara Sur, teniendo en cuenta que, adicional a lo reconocido por el investigado, en el acervo probatorio no se pudo evidenciar documento alguno que permita establecer que el señor Forero Hernández, realizó actuación alguna relacionada al manejo de libros de caja general, de bancos, caja menor e inventarios durante el tiempo en el que ejerció el cargo de tesorero.

Ahora bien, sea oportuno señalar que la omisión de funciones que se reprocha se realizó de forma continuada durante el tiempo en el que ostentó el cargo de tesorero de la JAC, esto es, de julio de 2016 a noviembre de 2021. Por consiguiente, se impondrá sanción a título de culpa al tratarse de la omisión de conductas debidas.

2. RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO SANDRA LILIANA RODRIGUEZ EN CALIDAD DE SECRETARIA PERIODO 2016-2021.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Para realizar el análisis correspondiente, es necesario señalar que, si bien la investigada fue debidamente notificada de la formulación de cargos en su contra, guardó silencio durante la investigación pues no presentó descargos frente al Auto de apertura 032 de 06 de julio de 2018, tampoco asistió a la citación de declaración de versión libre, y tampoco se manifestó frente al traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio del cargo atribuido a la investigada: el informe de IVC elaborado por la SAC, documentos obrantes en la plataforma de la participación de la entidad y demás soportes probatorios que obran en el expediente OJ-3588.

Frente a **cargo único**, en el que se indica la presunta trasgresión del numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC que señala la función de registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de afiliados de actas de asamblea, directiva y de las actas de la comisión de convivencia y conciliación, se lee en acta de diligencia preliminar del 23 de octubre de 2017, lo siguiente: *“-Solicito libro de afiliados: -El presidente informa que la secretaria renunció, sin embargo no allegan el libro de afiliados, el cual según manifiestan los presentes esta siendo diligenciados por la afiliada Jhoana Andrea García”*.

En efecto, una vez revisados los documentos que constan en la plataforma de la participación de la entidad, se evidencia que mediante radicado No. 2017ER12096 del 28 de septiembre de 2017, la organización comunal radicó ante esta entidad la carta de renuncia al cargo de secretaria de la JAC de la señora Sandra Liliana Rodríguez de fecha 15 de julio de 2016, es decir, solo 17 días después de haber sido inscrita mediante Auto de reconocimiento 725 de 29 de junio de 2016, como secretaria de la organización comunal.

Sin embargo, sea en este punto importante señalar que la investigada fue retirada como secretaria de la JAC Nutibara Sur hasta el día 15 de noviembre de 2021, mediante Auto No. 5997, acto que en igual medida reconoció como secretaria temporal a la señora Jessica Mishell Aldana Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.590.491.

Es decir que, si bien en el acervo probatorio consta la carta de renuncia presentada por la señora Sandra Liliana Rodríguez al cargo de secretaria de la JAC, no se encuentran evidencias que se haya tramitado conforme lo establecen los estatutos de la JAC Nutibara Sur, así como tampoco, se evidencian soportes de las acciones que adoptó la secretaria con el fin de que se surtiera el debido proceso para la aceptación de su dimisión y registro ante la entidad que ejerce IVC, pues el solo hecho de presentar la carta, no la exime de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 35 de los estatutos de la JAC Nutibara, señalan: *“La renuncia de cualquier dignatario debiera ser sometida a conciliación de la asamblea general para su aprobación o en su defecto ante la junta directiva debiendo el presidente convocar Asamblea General para elegir su remplazo en los siguientes treinta días hábiles siguientes a la presentación de la renuncia”*. Disposición normativa que debía conocer el investigado conforme a lo señalado en el

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que indica como deber del afiliado “*b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia*”.

En consecuencia, no encuentra esta Dirección elemento alguno que permita relevar de la responsabilidad a la señora Rodríguez Torres, derivada de la omisión en el cumplimiento de las funciones del cargo para el cual fue elegida.

Así las cosas, encuentra esta Dirección mérito para declarar responsable a la investigada del cargo formulado por la trasgresión del numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC Nutibara Sur, teniendo en cuenta que en el acervo probatorio no se pudo evidenciar documento alguno que permita establecer que la señora Sandra Liliana, realizó actuación alguna relacionada al manejo los libros de inscripción de afiliados de actas de asamblea, directiva y de las actas de la comisión de convivencia y conciliación, durante el tiempo en el que ejerció el cargo de secretaria

Ahora bien, sea oportuno señalar que la omisión de funciones que se reprocha se realizó de forma continuada durante el tiempo en el que ostentó el cargo de secretaria de la JAC, esto es, de julio de 2016 a noviembre de 2021. Por consiguiente, se impondrá sanción a título de culpa al tratarse de la omisión de conductas debidas.

3. RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS INVESTIGADOS VICTOR ANDRÉS BASTO MOSQUERA, EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016 – 2022); JOSE EDGAR CONGO GALINDO, EXFISCAL (PERIODO 2016 – 2022); LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO (PERIODO 2016 – 2022); LEIDY LILIANA BERMÚDEZ REYES (PERIODO 2016 – 2022) Y JESSICA ANDREA BOGOTÁ FERREIRA (PERIODO 2016 – NOV 2021), EXINTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN

Para realizar el análisis correspondiente, es necesario señalar que los investigados fueron debidamente notificados del auto de formulación de cargos y fueron presentados descargos frente al auto de apertura 032 de 06 de julio de 2018, así:

- Jessica Andrea Bogotá Ferreira, radicado 2018ER11204 del 10 agosto de 2019 (folio 77 a 95);
- Leidy Liliana Bermúdez Reyes, radicado 2018ER11396 del 14 de agosto 2018 (folio 101 a 102); y,
- Víctor Andrés Basto Mosquera, radicado 2018ER1395 del 14 de agosto 2018 (folio 104 a 106).

Por otro lado, ninguno de los investigados asistió a la citación de declaración de versión libre y tampoco se manifestaron frente al traslado para alegar de conclusión guardaron silencio.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio del cargo atribuido a los investigados: el informe de IVC elaborado por la SAC, los descargos presentados, los documentos obrantes en la plataforma de la participación y demás soportes que obran en el expediente OJ-3588.

El **cargo único** formulado mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018 estableció que presuntamente los investigados quienes ostentaban los cargos de vicepresidente, fiscal y conciliadores de la JAC

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

habrían cesado en el ejercicio sus funciones, lo que conllevaría a la vulneración de literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, así como los artículos 43, 49 y 63 de los estatutos. Por consiguiente, se realizará el respectivo análisis jurídico correspondiente frente a cada uno de los investigados.

a) En lo que atañe al Víctor Andrés Basto Mosquera, en calidad de vicepresidente de la JAC, el auto en mención reprocha la cesación en las funciones asignadas a su cargo en el artículo 43 de los estatutos de la JAC y que se analizarán a continuación:

1. **Reemplazar al presidente en sus ausencias temporales o definitivas. Si la ausencia del presidente es definitiva deberá convocar a una Asamblea dentro de los treinta días calendario siguientes para que se ella el vicepresidente:** frente a este asunto, se pudo evidenciar del análisis realizado la organización comunal ha contado con el señor Eduin Lozano Jiménez, como presidente de la JAC Nutibara Sur desde que fue reconocido mediante Auto de inscripción 735 de 31 de junio de 2016 a la fecha, situación por la cual el investigado no ha debido efectuar el reemplazo por ausencias temporales o definitivas del cargo. En consecuencia, no se encuentra incumplimiento por este numeral.
2. **Hacer parte, por derecho propio, de las comisiones empresariales. Ejercer las funciones que le delegue el presidente y que no correspondan a otro dignatario:** frente a este tema, el investigado indica “en nuestro barrio no existen comisiones empresariales, por esta razón no hago parte de ellas”, en ese sentido, se procedió a revisar la plataforma de participación de la entidad y se corrobora la información aportada por el dignatario, así las cosas, no se encuentra incumplimiento al respecto.

En lo que atañe al ejercicio de las funciones que se deleguen por el presidente, al no encontrarse elemento que permita determinar que existió asignación de labores adicionales al investigado, no se configura incumplimiento por este aspecto.

3. **Proponer ante la Asamblea la creación de las Comisiones de Trabajo:** tras la revisión del Auto 735 de 2016 se observa que la JAC cuenta con tres comisiones de trabajo: obras, salud y deportes. En este sentido, el señor Bastos Mosquera no tenía el deber de proponer la creación de comisiones por cuanto ya existían en la organización comunal. No se encuentra falta por este aspecto.
4. **Coordinar las actividades de las Comisiones de Trabajo:** con relación a esta función se encuentra en el expediente soportes documentales en los cuales se hace referencia a algunas actividades realizadas en la organización comunal relacionadas con la seguridad, las obras y el espíritu deportivo, así:

-En asamblea general de afiliados del 31 de julio de 2016, dentro del orden del día se debatió y coordinó temas relaciones con: “reparación de daños locativos al salón comunal, encerramiento de lote de terreno, recolección de escombros, manejo de basuras, vigilancia de venta de drogas y hurtos en el parque de la comunidad, arreglo parque, reactivación de hurtas, inseguridad”

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

-En asamblea general de afiliados del 04 de septiembre de 2016, se lee: “se presenta informe de estado de vías, reparaciones y compras, ejecución de obras en parque, se propone la creación de juegos”; actividades que son puesta en conocimiento de los afiliados.

-Mediante radicado 2018ER11099 del 08 de agosto de 2018, mediante escrito de descargos presentados por el representante legal de la organización comunal, se remite evidencia fotográfica de las actividades que se han venido realizado en la organización comunal con participación de la comunidad. se efectúan en la plataforma de la participación y que dan cuenta que mediante fueron remitidas a la subdirección de asuntos comunales del IDPAC (folios 34 a 64).

Lo anterior, se indica por parte del investigado en su escrito de descargos: “En este punto informo que he estado al frente de cada una de las actividades Programadas por el comité de obras, salud y deportes. Estas actividades están consignadas en un amplio registro fotográfico que se encuentra en los descargos de nuestra junta, radicados con anterioridad en la sede b del IDEPAC el día viernes 10 de agosto del presente año” (folio 105). Dicho esto, no se encuentra soporte adicional que contrarie lo manifestado por el investigado y/o que demuestre que el exvicepresidente cesó en el ejercicio de sus funciones y, en virtud del principio de inocencia, se concluye que no se infringió este deber.

5. **Hacer el empalme con el vicepresidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto:** teniendo en cuenta que este asunto no fue objeto de verificación en las diligencias preliminares y que a la fecha de formulación de cargos el vicepresidente aún no había finalizado su periodo, no se realizará análisis de responsabilidad con relación a este numeral.
6. **Las demás que le encomiende le Asamblea, la Directivas y el reglamento:** al no encontrarse elemento que permita determinar que existió asignación de labores adicionales al investigado por parte de dichas instancias, no se configura incumplimiento por este aspecto.

Por otro lado, es necesario precisar que, si bien se indica la cesación de las funciones, no se señala la fecha o el momento en el cual el dignatario presuntamente interrumpió con el cumplimiento de los deberes a su cargo. Adicionalmente, no se encuentra en el acervo probatorio del expediente soporte alguno que permita identificar la cesación que se reprocha al vicepresidente.

Contrario a ello, en el acta de la diligencia preliminar llevada a cabo en la organización comunal el día 23 de octubre de 2017 se evidencia la presencia del vicepresidente, así como en el acta No. 1 del 01 de mayo de 2017 mediante la cual se surtió el ejercicio de conciliación realizado por la Comisión de Convivencia y Conciliación para mediar entre algunos dignatarios de la JAC, diligencia en la que consta la participación del investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a exonerar al investigado por el cargo que se formuló en su contra.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

b) En lo que atañe al José Edgar Congo Galindo, en calidad de fiscal de la JAC, el auto en mención reprocha la cesación en las funciones asignadas a su cargo en el artículo 49 de los estatutos de la JAC, las cuales se señalan y que se analizarán a continuación:

1. *Velar con el recaudo oportuno y cuidado de los dineros y los bienes de la Junta, así como su correcta utilización.*
2. *Revisar como mínimo trimestralmente los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás ordenes de egresos de dinero, para lo cual observara que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.*
3. *Velar por la correcta aplicación dentro de la Junta de las normas legales y estatutarias.*
4. *Reunir como mínimo, informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Junta.*
5. *Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Junta*
6. *Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.*
7. *Revisar los libros y demás documentos de la Junta e informar sobre cualquier irregularidad a la comisión de Convivencia y Conciliación o la autoridad.*
8. *Hacer el empalme con el fiscal elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por A autoridad designada para el efecto.*
9. *Las demás que le sean asignadas por la Asamblea.*

No obstante, una vez revisado el informe de IVC, si bien en el cuerpo de este se lee: “José Congo (Fiscal 2016-2020), Luisa Pulido por la presunta trasgresión de los artículos 49 de los estatutos y 46 de la Ley 743 de 2002 (sic)”, se evidencia que la investigación preliminar realizada se centró en las obligaciones que legal y estatutariamente le asisten al presidente de la organización comunal y otros miembros de la Junta Directiva y, no así respecto al fiscal.

Es así que, frente a conductas no establecidas dentro de la etapa inspección inicial que se adelanta dentro de la presente investigación, no es factible que se atribuya de manera intempestiva conductas que no fueron objeto inicial de la averiguación o pesquisa, pues ello vulnera los principios de legalidad, debido proceso y de la buena fe que ostentan los administrados. En consecuencia y, ante la ausencia de material probatorio relacionada con este aspecto, se procederá a archivar el cargo a favor del investigado.

b) En lo que atañe a las señoras Luisa Fernanda Pulido Patiño; Leidy Liliana Bermúdez Reyes y Jessica Andrea Bogotá Ferreira, en calidad de conciliadoras de la JAC, en el auto en mención se les reprocha la cesación en las funciones asignadas a sus cargos en el artículo 63 de los estatutos de la JAC, las cuales se señalan a continuación:

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

- I. **“Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la Comunidad a partir del reconocimiento y respeto a la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo” y “Surtir la vía conciliadora de todos los conflictos organizativos que surjan al interior de la Junta”:** Con relación al cumplimiento de estas funciones, se evidencia que frente al conflicto organizativo que se presentaba al interior de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, la Comisión de Convivencia y Conciliación asumió competencia para mediar entre los dignatarios en cuestión adelantó diligencia de conciliación como consta en acta No. 1 del 01 de mayo de 2017 en la que consta: *“No sea llagado a un acuerdo con vivencial dentro de las personas que hacen parte de la junta de acción comunal nutibara por lo que se solicitara según los estatutos la intervención de conciliación de asojustas”*(folio 79 a 860)

Adicionalmente, a folio 89 y 90, se encuentra el oficio remitido suscrito por dos conciliadores dirigido a la Asociación de Juntas de la localidad, señoras Leidy Liliana Bermúdez Reyes y Jessica Andrea Bogotá Ferreira. Así las cosas, se encuentra que las mencionadas cumplieron con el deber de avocar conocimiento frente a los conflictos existentes en la organización comunal.

No obstante, no se evidencia actuación alguna por parte de la conciliadora Luisa Fernanda Pulido Patiño, razón por la cual, se encuentra responsable por la omisión en el cumplimiento de este deber a título de culpa por tratarse de la desatención de conductas debidas y se procederá a imponer sanción.

Sea en este punto oportuno señalar que la omisión de funciones que se reprocha se realizó de forma continuada durante el tiempo en la señora Pulido Patiño ostentaba el cargo de conciliadoras de la JAC, esto es, de julio de 2016 a mayo de 2022 (Auto de reconocimiento No. 720).

- II. **Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación con forme a la reglamentación que se expide para el caso y conforme a lo dispuesto el literal C, artículo 46 de la ley 743 de 2002:** pese a lo señalado en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, esta Dirección encuentra que para que las investigadas puedan incurrir en violación de esta función, deben estar acreditados como conciliadores en equidad, tal y como lo estableció el artículo 15 del Decreto 2350 de 2003, recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, así:
“CONFLICTOS COMUNITARIOS. Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación en el conocimiento de los conflictos comunitarios, estos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

PARÁGRAFO. Para conocer de estos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998.”

Al respecto, no hay prueba alguna que nos permita inferir que las exconciliadoras lo sean en equidad, así como tampoco que existieran conflictos al interior de la organización susceptibles de transacción, desistimiento, querrela. En consecuencia, en virtud del principio in dubio pro administrado, no se encuentran responsables por la omisión de esta función.

III. **Declarar mediante debido proceso la pérdida de la calidad de afiliado, sin que ello constituya sanción, de los siguientes casos: Fallecimiento; Cambio de residencia por fuera del territorio de la Junta o cuando el afiliado quede afectado por una inhabilidad:** frente a este aspecto, consta en el acta de la diligencia preliminar efectuada por las profesionales adscritas a la Subdirección de Asuntos Comunes el día 23 de octubre de 2017, los siguientes compromisos y plan de acciones correctivas con los dignatarios citados para la diligencia:

1. afiliados, libros de actas.
2. Depuración secretarial y depurativa.
3. Solicitar # de registro al libro de tesorero.
4. Acta de asamblea general aprobación de préstamo que tenía como fin arreglar el salón.
5. Contratos con Bienestar Familiar, aprobación de asamblea.
6. Presentar RUT
7. Contabilidad adelantada
8. Presentar informes de tesorería y proyección del presupuesto para el 2018 (folio 8)

Frente a dichos compromisos adquiridos, el numeral 2 refería específicamente la actuación por parte de las conciliadoras. Sin embargo, como consta en el acta de una nueva diligencia preliminar llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 (folio 5 y 6), en la cual no asisten las conciliadoras de la JAC Nutibara Sur, no se cumplió con esta tarea.

Ahora bien, pese a que la conciliadora Leidy Liliana Bermúdez Reyes expone en su escrito de descargos: *“En esta oportunidad les informo que, dentro de mis funciones, realice la única conciliación que solicitaron algunos dignatarios de la junta el día 01 de Mayo de 2017, la cual reposa en la comisión de conciliación y convivencia de asojustas, quienes me la solicitaron para el proceso que está cursando en esta institución. De igual manera quiero aclarar que las demás funciones que me corresponden no las he podido realizar puesto que mis compañeras conciliadoras renunciaron al cargo y hasta este domingo 12 de agosto, elegimos en asamblea general los reemplazos de las compañeras en presencia del tribunal de garantías”,* no es de recibo la justificación que entrega por cuanto la investigada debió poner la situación en conocimiento de la Asamblea General de Afiliados y/o ante la entidad que ejerce inspección vigilancia y control para que se adoptaran de forma inmediata los correctivos y no, esperar pasivamente para cumplir con sus deberes.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

Así las cosas, se encuentra responsables a las conciliadoras por la omisión en el cumplimiento de este deber a título de culpa por tratarse de la desatención de conductas debidas y se procederá a imponer sanción.

Sea en este punto oportuno señalar que la omisión de funciones que se reprocha se realizó de forma continuada durante el tiempo en las investigadas ostentaban el cargo de conciliadoras de la JAC, esto es, de julio de 2016 a mayo de 2022 (Auto de reconocimiento No. 720), con excepción de la señora Andrea Bogota que finalizó su periodo en noviembre de 2021 (Auto de reconocimiento No. 5997).

- IV. **Resolver las solicitudes de afiliado que trata el Parágrafo 3 del Artículo 11 de los presentes estatutos:** esta función hace referencia al deber de decidir si se permite o no el ingreso de una persona a la Junta de Acción Comunal cuando la secretaría ha negado el acceso argumentando justa causa para el efecto. Al respecto, es importante precisar que no se encuentra en el expediente soporte alguno que permita establecer si se presentaron situaciones en las cuales la Comisión de Convivencia debió asumir conocimiento para definir la situación de algún interesado en afiliarse a la organización comunal.

Así las cosas, en virtud del principio in dubio pro administrado, no se encuentran responsables por la omisión de esta función.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA PERSONA JURIDICA DE LA JAC NUTIBARA, CON PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN NO. 3709 DE LA FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1977 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, CÓDIGO IDPAC 19099.**

A los cargos 1 y 2, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la persona jurídica de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados en su contra mediante el Auto 032 de 06 de julio de 2018.

- 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO EDUIN LOZANO JIMENEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.859.823, EXPRESIDENTE DE LA JAC.**

Tras el análisis jurídico realizado se encuentra que el investigado es parcialmente responsable del cargo 1 y, en consecuencia, se concluye que infringió lo contemplado en el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, el literal i) del artículo 20 de la Ley 743 de 2002 y el numeral 1) del artículo 44 de los estatutos de la JAC que señala que es responsabilidad del tesorero el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Junta.

En lo relacionado con el cargo 2, se archiva a su favor.

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO SEGUNDO FELIPE FORERO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.116.065, EXTESORERO DE LA JAC.

Tras el análisis jurídico realizado se encuentra que el investigado es responsable del cargo único formulado en su contra, y, en consecuencia, se concluye que infringió en los numerales 1 y 2 del artículo 44 de los estatutos de la JAC, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

4. POR PARTE DEL INVESTIGADO VÍCTOR ANDRÉS BASTO MOSQUERA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.744.380, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC.

Al cargo único formulado, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de vicepresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado en el Auto 032 de 06 de julio de 2018.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.52.852.099, EXSECRETARIA DE LA JAC.

Tras el análisis jurídico realizado se encuentra que la investigada es responsable del cargo único formulado en su contra, y, en consecuencia, se concluye que infringió en el numeral 2 del artículo 45 de los estatutos de la JAC, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

6. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOSÉ EDGAR CONGO GALINDO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 2.969.209, EXFISCAL DE LA JAC.

Tras el análisis jurídico realizado, se archiva el cargo único formulado mediante el Auto 032 de 06 de julio de 2018.

7. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.461.705, EXCONCILIADORA DE LA JAC.

Tras el análisis jurídico realizado se encuentra que la investigada es responsable del cargo único formulado en su contra, y, en consecuencia, se concluye que infringió en los literales a) y d) del artículo 63 de los estatutos de la JAC, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

8. POR PARTE DE LAS INVESTIGADAS JESSICA ANDREA BOGOTÁ FERREIRA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.033.778.367 Y LEIDY LILIANA BERMÚDEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.013.589.290.

Tras el análisis jurídico realizado se encuentra que el investigado es responsable del cargo único formulado en su contra, y, en consecuencia, se concluye que infringió en los literales d) del artículo 63 de los estatutos de la JAC, así como el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

VI. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los siguientes criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, por parte del IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas formuladas en su contra, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. SEÑOR EDUIN LOZANO JIMENEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.859.823, EXPRESIDENTE DE LA JAC.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018, contra el señor Eduin Lozano Jiménez, expresidente de la JAC del barrio Nutibara Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la desafiliación del organismo comunal por el término de ocho (08) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado ya que al asumir funciones que no correspondían al investigado afectó el principio de la organización que consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.
- 2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.
- 3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:** a través de la Subdirección de Asuntos Comunales se identificaron las falencias de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse sin que se obtuviera resultado satisfactorio por parte de quien debía ejercer la representación de la organización.

2. SEÑOR SEGUNDO FELIPE FORERO HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.116.065, EXTESORERO DE LA JAC.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018, contra el señor Segundo Felipe Forero Hernandez, extesorero de la JAC del barrio Nutibara Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la desafiliación al organismo comunal por el término de ocho (08) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el daño causado ya que al omitir deliberadamente el ejercicio de sus funciones afectó el principio de la organización que

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios**

consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: el investigado desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

3. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: pese a que a través de la Subdirección de Asuntos Comunes se identificó la omisión del tesorero de la organización y se establecieron las acciones de mejora que debían implementarse no se realizó la actuación correspondiente por parte del dignatario en mención.

3. SEÑORA SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.852.099, EXSECRETARIA DE LA JAC.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018, contra la señora Sandra Liliana Rodríguez Torres, exsecretaria de la JAC del barrio Nutibara Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión al organismo comunal por el término de seis (06) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado ya que al omitir deliberadamente el ejercicio de sus funciones afectó el principio de la organización que consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

4. SEÑORA LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.461.705, EXCONCILIADORA DE LA JAC.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018, contra la señora Luisa Fernanda Pulido Patiño, exconciliadora de la JAC del barrio Nutibara Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión al organismo comunal por el término de ocho (08) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado ya que al omitir deliberadamente el ejercicio de sus funciones afectó el principio de la organización que consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: la investigada desconoció los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

5. SEÑORAS JESSICA ANDREA BOGOTÁ FERREIRA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.033.778.367 Y LEIDY LILIANA BERMÚDEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.013.589.290.

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión parcial de la conducta atribuida en la formulación de cargo realizada mediante Auto 032 de 06 de julio de 2018, contra las señoras Jessica Andrea Bogotá Ferreira y Leidy Liliana Bermúdez Reyes, exconciliadoras de la JAC del barrio Nutibara Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, a título de culpa, al tratarse de omisión de funciones y de incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, la suspensión al organismo comunal por el término de cuatro (04) meses, según lo preceptuado en el literal a del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: es evidente el daño causado ya que las investigadas al omitir deliberadamente el ejercicio de sus funciones afectaron el principio de la organización que consagra como fundamento el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de la acción comunal.

2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: las investigadas desconocieron los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como las disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, con personería jurídica Resolución No. 3709 de la fecha 14 de noviembre de 1977 emitida por el Ministerio de Gobierno, Código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, de los cargos 1 y 2 relacionados en el Capítulo III de la presente resolución y

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 378**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR parcialmente responsable al señor **EDUIN LOZANO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.859.823, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar del cargo No. 1 relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **EDUIN LOZANO JIMENEZ**, identificado previamente, con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar por el término de ocho (08) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR a favor del señor **EDUIN LOZANO JIMENEZ**, identificado previamente, el cargo 2 relacionado en el Capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR responsable al señor **SEGUNDO FELIPE FORERO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.116.065, en calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, del cargo único relacionado en el capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al señor **SEGUNDO FELIPE FORERO HERNANDEZ**, identificado previamente, con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar por el término de ocho (08) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECLARAR responsable a la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.852.099, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, del cargo único relacionado en el capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONAR a la señora **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ TORRES**, identificada previamente, con la desafiliación a la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar por el término de seis (06) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 378

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

ARTICULO NOVENO: DECLARAR parcialmente responsable a la señora **LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.705, en calidad de miembro de la comisión de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, del cargo único relacionado en el capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a la señora **LUISA FERNANDA PULIDO PATIÑO**, identificada previamente, con la suspensión a la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar por el término de ocho (08) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR parcialmente responsables a las señoras **LEIDY LILIANA BERMUDEZ REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.589.290 y **JESSICA ANDREA BOGOTA FERREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.778.367, en calidad de miembros de la comisión de convivencia y conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara, Código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, del cargo único relacionado en el Capítulo III de la presente resolución y formulado mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a las señoras **LEIDY LILIANA BERMUDEZ REYES**, y **JESSICA ANDREA BOGOTA FERREIRA**, identificadas previamente, con la suspensión a la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara Sur, código IDPAC 19099 de la localidad 19 - Ciudad Bolívar por el término de cuatro (04) meses según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EXONERAR de responsabilidad a los señores **VÍCTOR ANDRÉS BASTO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.744.380 y **JOSE EDGAR CONGO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.209, en calidad de exvicepresidente y fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Nutibara, código IDPAC 19099 de la Localidad 19 Ciudad Bolívar, de los cargos relacionados en el capítulo III de la presente resolución y formulados mediante Auto 032 del 06 de julio de 2018 según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivarlos a su favor.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 378**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal Nutibara Sur con código 19099 de la localidad 19- Ciudad Bolívar – de la ciudad de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Nathalia Andrea Ramos Suarez- abogada OJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OJ	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3588	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.